



Universidad
de Alcalá

DICTAMEN JURÍDICO

EL RÉGIMEN ECONÓMICO

MATRIMONIAL EN EL DERECHO

INTERNACIONAL PRIVADO

LEGAL OPINION

THE MARRIAGE ECONOMIC REGIME IN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Máster Universitario en

Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D./D^a ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Dirigido por:

Dra. D^a ANA FERNÁNDEZ PÉREZ

Alcalá de Henares, a 13 de enero de 2020

ÍNDICE

- I. **DECLARACIÓN PRELIMINAR**
- II. **OBJETO DEL DICTAMEN**
- III. **ANTECEDENTES DE HECHO**
- IV. **CUESTIONES PLANTEADAS**
- V. **NORMATIVA APLICABLE Y DOCTRINA**
- VI. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**
 - 1. *Competencia judicial internacional para conocer de la demanda de divorcio*
 - 2. *Competencia judicial internacional para conocer sobre lo relativo al régimen económico matrimonial*
 - 3. *Ley aplicable al régimen económico matrimonial*
 - 4. *Reconocimiento de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial*
 - 5. *Fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial*
 - 6. *Documentos públicos y transacciones judiciales*
- VII. **CONCLUSIONES**
- VIII. **BIBLIOGRAFÍA**

RESUMEN

Dictamen jurídico que analiza la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de un procedimiento que establece el régimen económico matrimonial en base a la aplicación completa del Reglamento (UE) nº 2016/1103 mediante un asunto simulado. Este dictamen ayuda a establecer la estrategia procesal más idónea y proporciona una interpretación y aplicación del Reglamento, desde la perspectiva del Derecho Español en su mayor parte.

ABSTRACT

Legal opinion that analyzes the competition, the applicable law, the recognition and the execution of a procedure that establishes the matrimonial economic regime based on the complete application of Regulation (EU) nº 2016/1103 by means of a simulated matter. This opinion helps to establish the most appropriate procedural strategy and provides an interpretation and application of the Regulation, from the perspective of Spanish Law for the most part.

PALABRAS CLAVE

Régimen económico matrimonial, divorcio, Reglamento (UE) nº 2016/1103, patrimonial, derecho internacional privado, dictamen jurídico.

KEYWORDS

Matrimonial economic regime, divorce, Regulation (EU) nº 2016/1103, patrimonial, private international law, legal opinion.

I. DECLARACIÓN PRELIMINAR

Alicia González González, con DNI 77198554-C, de nacionalidad española y residente en Alcalá de Henares (Madrid), Calle Portilla, nº20 formula la siguiente DECLARACIÓN JURADA:

I. Que es Graduado en Derecho por la Universidad de Málaga en 2018, y alumna del Máster de Acceso a la Profesión de Abogado por la Universidad de Alcalá de Henares.

II. Que emite y suscribe este informe jurídico garantizando la objetividad e imparcialidad de sus juicios, fundándose en criterios estrictos de investigación científica y acreditando que no se halla en contradicción con las opiniones o proposiciones manifestadas por ella misma en otras dictámenes o trabajos científicos. Manifiesta asimismo su disponibilidad a defender, contrastar y justificar adicionalmente las posiciones mantenidas en cualquier foro.

III. La vinculación que tiene el presente dictamen con el Máster de Acceso a la Profesión de Abogado que cursa la presente está justificada por el hecho de que recientemente ha entrado plenamente en vigor el Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. A partir del 29 de enero de 2019, se produjo el desplazamiento de la normativa contenida en el Código Civil para la resolución de los conflictos transfronterizos en materia de régimen económico matrimonial en materia de ley aplicable, este reglamento designa cuál será la ley aplicable con independencia de que la misma sea de un Estado miembro o un tercer Estado. Este es uno de los puntos más controvertidos, pero no el único, los cuales trataremos más adelante en el presente dictamen.

IV. Gracias a la libre circulación de personas en el territorio europeo y el vaivén de personas que se trasladan de un Estado a otro, generando relaciones patrimoniales y personales, nos vemos en la necesidad de examinar con mayor detenimiento la normativa en caso de contener algún elemento transfronterizo, lo cual no es nada inusual en nuestros días.

La sociedad está interconectada mundialmente, y se necesita un marco jurídico de libertad y seguridad jurídica, en el cual nos podamos mover con fluidez y sin trabas legales innecesarias. Por ello, los reglamentos y convenios que se redactan en el marco de la Unión Europea son muy importantes hoy día. Las negociaciones entre los diversos países han logrado consensos en materias civiles y mercantiles en el ámbito del derecho internacional privado, dando lugar a que cada vez mayor cantidad de Estados miembros se adhieran a los textos. Desde el primer Convenio de Bruselas de 1968 donde participaban los seis primeros Estados miembros, el derecho europeo ha avanzado, creando instrumentos que permiten la existencia de un “*espacio judicial en el que las personas puedan recurrir a los tribunales de cualquier Estado miembro con la misma facilidad que a los suyos propios*”¹, cada vez en lo que se refiere a más materias.

En concreto el Reglamento (UE) 2016/1103, el cuál es el óbice del dictamen actual, ha sido un gran avance en la legislación europea. Este reglamento ha permitido englobar los diferentes tratamientos jurídicos de los que pueden ser objeto los matrimonios. Desde determinar el órgano o autoridad competente para resolver el conflicto derivado de la relación matrimonial, exponer la ley aplicable, hasta la ejecución y la cooperación transfronteriza en esta materia. Al ser este un tema tan controvertido en el ámbito de la Unión Europea, donde la legislación de los diversos países es diferente, fue muy complicado desarrollar este Reglamento, es por ello que los países que han aprobado el Reglamento lo han hecho bajo una cooperación reforzada: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia. Tan sólo 17 Estados miembros de los 28 que actualmente conforman la Unión Europea.

V. El dictamen actual lo situamos en un escenario futuro, ya que, debido a el corto periodo de vigencia del presente reglamento a fecha de hoy, aún se carece de jurisprudencia relativa al mismo y casos en los que efectivamente se haya producido un desarrollo de vida matrimonial que haya dado pie a ver profundamente todos los aspectos que abarca el

¹ DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (2001). El Derecho internacional privado ante la globalización. *Anuario español de Derecho internacional privado*, 1, 37-87.

reglamento. Por lo que el presente dictamen presenta un supuesto futuro de aplicación del Reglamento (UE) n° 2016/1103.

II. OBJETO DEL DICTAMEN

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por Dña. Noelia Pombo sobre cuál es el régimen económico matrimonial de su matrimonio, para poder disolver el mismo de la manera más satisfactoria para la misma.

Por ello, ha encomendado la elaboración de un dictamen jurídico con la finalidad de determinar cuál sería el régimen económico matrimonial que estuvo vigente en su matrimonio y encontrar la manera de proceder para su correcta disolución. Dña. Noelia aún no se encuentra divorciada, sino que su matrimonio sigue vigente, pero antes de tomar cualquier decisión, sabiendo que lo que efectivamente quiere es divorciarse, sus preguntas son las siguientes, sabiendo que no se habla con su cónyuge y que por lo tanto no van a llegar a ningún acuerdo y la vía jurisdiccional es la única que le queda:

- ¿Qué órgano sería competente en caso de divorciarse para conocer sobre el régimen económico matrimonial del matrimonio?
- ¿Cuál sería el régimen económico matrimonial que con mayor probabilidad dictaría el juez que existe, según la ley aplicable?
- ¿Sería esta resolución reconocida y ejecutada en cualquier país?
- ¿Necesitaría realizar algunas gestiones en referencia a los documentos de prueba que ya tiene? ¿Cuál es la validez de los documentos públicos en esta materia?

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Las circunstancias de hecho de Dña. Noelia son las siguientes:

1º. Dña. Noelia Pombo de nacionalidad española, y su actual marido D. Luís Ferreiro de nacionalidad portuguesa, contrajeron matrimonio en Londres el 30 de enero de 2019. Según documentos aportados, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil de Oporto, Portugal. En ningún momento, ni en el de celebración ni en el de inscripción establecieron nada en cuanto a lo relativo al mismo.

2º. El 1 de marzo de 2019 el matrimonio tiene una hija Dña. María José, nacida en Londres, con seis años de edad actualmente. Tras el nacimiento de su hija, se trasladan a vivir a Valencia donde tienen la residencia familiar hasta fecha actual (durante seis años), aunque su marido recientemente se ha trasladado a vivir a Portugal desde hace 3 meses, puesto que ha encontrado un trabajo allí. Además, la relación se ha deteriorado y van a divorciarse.

3º. Dña. Noelia alega que los bienes objeto de litigio y por los cuales desea saber con antelación cuál será el régimen económico matrimonial que con mayor probabilidad determine el juzgador, son:

- Vivienda sita en C/Espartero, nº20, Valencia, hipotecada y valorada en 1.000.000 de euros.
- Vivienda sita en C/Oxford, nº13, Londres, valorada en 700.000 euros.
- Ferrari F40, del año 1989, valorado en 970.000 euros, situado en Valencia.
- BMW Serie 1 118d, valorado en 27.000 euros, situado en Valencia.
- Saldo en Cuenta Corriente en Banco Santander 30.000 euros.
- Préstamo hipotecario para garantizar el pago del préstamo concedido para la adquisición de la vivienda sita en Valencia, por importe pendiente de 250.000 euros, a razón de 3.500 euros al mes, préstamo concedido por la entidad Bankia.

4º. Dña. Noelia y Dña. María José residen juntas en la casa de Valencia, mientras que su marido D. Luís reside en Portugal, donde es nacional. Dña. Noelia estaría interesada en plantear la demanda de divorcio y la liquidación del régimen económico matrimonial en España, más concretamente Valencia donde reside. Quiere saber si es posible, y como sería el procedimiento. Además, también se encuentra preocupada por su hija de 3 años, que

aunque ahora no habría problema por su manutención dado que el padre se preocupa bastante por ella aunque no residan juntos, le gustaría saber si puede ofrecerle algún consejo adicional.

IV. CUESTIONES PLANTEADAS

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

- 1º. ¿Dónde podría Dña. Noelia presentar la demanda de divorcio?
- 2º. ¿Sería ese tribunal competente para conocer la liquidación del régimen económico matrimonial así como cualquier aspecto referente al mismo?
- 3º. ¿Cuál sería la ley aplicable a su régimen económico matrimonial según la normativa europea?
- 4º. ¿Qué ocurriría con los bienes objetos del litigio? En concreto con la vivienda sita en Londres, dado que el Reglamento 2016/1103 no es de aplicación en Reino Unido. ¿Sería la resolución reconocida y ejecutada en dicho país?

V. NORMATIVA APLICABLE Y DOCTRINA

Para la resolución de las cuestiones planteadas debe acudir a una gran cantidad de normativa, recogida en diferentes textos legales. Un matrimonio y una vida matrimonial conlleva muchísimas complicaciones, sobre todo cuando hay elementos transnacionales en él.

Por lo tanto, en este supuesto siguiendo una línea cronológica, primero el matrimonio debería de divorciarse, además deberían de establecer una pensión alimenticia en el caso de que Dña. Noelia se quedase con la custodia de la hija menor María José, o viceversa. Una vez divorciados, se deberá proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial, que para ello será necesario conocer el régimen económico matrimonial por el que se rigen y una vez descubierto esto en el caso de que lo desconozcan, liquidar cualquiera de los bienes que tengan en la sociedad común.

En primer lugar, en lo relativo al divorcio y el establecimiento de la pensión alimenticia se deberá prestar especial atención a el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, sin embargo este Reglamento no regula la ley aplicable al divorcio y habrá de estar a lo que diga el Reglamento (UE) n° 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Y por último, en cuanto a la pensión de alimentos se estará a lo que contempla el Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Además, habrá de conocer el régimen económico matrimonial que aplica al matrimonio, y para ello y todo lo relativo al mismo, deberemos atender al Reglamento (UE) n° 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

Por último, habrá de contemplar también la ley interna de cada Estado miembro con el que tenga relación el procedimiento, debido a que en ocasiones son los mismos Reglamentos europeos los que remiten a la misma. En nuestro caso, sería la ley interna de España, Portugal y Reino Unido, sobre todo en materia procedimental y de remisión de ley aplicable.

En concreto, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el desarrollo del procedimiento en España, el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

En lo que se refiere a Reino Unido, el sistema jurídico vigente es el “*Common Law*” o derecho consuetudinario, donde es la jurisprudencia la principal fuente de derecho. Es decir, los “*leading cases*”, que son los casos más relevantes jurídicamente son los que crean el derecho, y las decisiones tomadas por estos tribunales tienen que ser atendidas y tenidas en cuenta por los tribunales de igual e inferior rango².

Y finalmente, Portugal, donde también existe el sistema romano-germánico, y por lo tanto es similar al sistema legal español, con la principal fuente de derecho es la ley. Con Código Civil y leyes procesales civiles al igual que España.

Cabe decir, que estos tres países pertenecen a la Unión Europea, sin embargo, el Reglamento (UE) nº 2016/1103 el cuál es el principal en el presente dictamen, no es participado por Reino Unido, y por lo tanto no se aplica en dicho Estado, así como en la mayoría de reglamentos de la Unión Europea.

² POSNER, R. A. *El análisis económico del derecho en el common law, en el sistema romano-germánico, y en las naciones en desarrollo*. Revista de economía y derecho, 2005, vol. 2, no 7.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia judicial internacional para conocer de la demanda de divorcio

Teniendo en cuenta que el interés de la solicitante del dictamen es presentar la demanda en España, tendremos que verificar si los tribunales españoles son competentes para conocer de la demanda de divorcio y así mismo, el derecho de custodia y visita. Para ello, aplicaremos el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

Este Reglamento determina su ámbito de aplicación en el artículo 1.a, dicho Reglamento será aplicable *“al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial”*, además del *“derecho de custodia y al derecho de visita”* (art. 1.2.a del Reglamento n° 2201/2003).

Por lo tanto, a la hora de decidir qué tribunal es competente para conocer del divorcio y el derecho de custodia y visita, aplicaremos las normas que contiene este reglamento dado que su ámbito de aplicación lo permite. Las cuales se recogen en el Capítulo II, Sección 1º del mismo.

Según el art. 3 del mencionado Reglamento n° 2201/2003 nos dice que *“en los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio se encuentre: - la residencia habitual de los cónyuges, o el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí”*. Por lo tanto, los tribunales de España serán competentes para conocer del divorcio, puesto que Dña. Noelia aún reside allí aunque su marido no.

Además, debemos contemplar también si el mismo tribunal competente para conocer del divorcio, también lo será para conocer de la responsabilidad parental y de este modo ejercer las dos acciones a la vez realizando una acumulación de acciones. Según el art. 8.1 del Reglamento n° 2201/2003 *“los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán*

competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional”, en nuestro caso no hay controversia, la hija de Dña. Noelia y D. Luís reside en Valencia con su madre, por lo tanto estos tribunales son competentes para conocer lo relativo a la responsabilidad parental, de manera que las dos acciones podrán ejercitarse conjuntamente.

Por lo tanto, una vez resuelto el matrimonio se podrá proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial y disolver la sociedad de gananciales en el supuesto de que la misma existiese, para ello es necesario conocer el régimen según el cual el matrimonio estuvo vigente.

2. Competencia judicial internacional para conocer sobre lo relativo al régimen económico matrimonial

En aplicación del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, analizamos cuál sería el órgano jurisdiccional competente para conocer lo relativo al régimen económico matrimonial³.

Dado que Dña. Noelia tiene intención de iniciar el procedimiento de divorcio y disolver el matrimonio en España, será el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 2016/1103 el que nos señalará el órgano jurisdiccional competente para resolver las cuestiones relativas a el régimen económico matrimonial de esta pareja⁴.

³ ADAM MUÑOZ, M. D. (2017). La competencia judicial internacional en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado* (pp. 77-90). Tirant lo Blanch..

⁴ GUZMÁN ZAPATER, M., & PAZ ARES RODRÍGUEZ, I. (2018). La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE núm. 2016/1103, en

“Artículo 5. Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) n. 2201/2003, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda.

2. La competencia en materia de régimen económico matrimonial de conformidad con el apartado 1 estará sujeta al acuerdo de los cónyuges cuando el órgano jurisdiccional que deba resolver la demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio:

- a) sea un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que el demandante resida habitualmente y haya residido durante al menos un año inmediatamente antes de la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), quinto guión, del Reglamento (CE) n. 2201/2003;*
- b) sea un órgano jurisdiccional de un Estado miembro del que el demandante sea nacional y en el que resida habitualmente y haya residido durante al menos seis meses inmediatamente antes de la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), sexto guión, del Reglamento (CE) n.2201/2003;*
- c) deba resolver, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n. 2201/2003, en los casos de conversión de la separación judicial en divorcio, o*

Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial (pp. 277-316). Tirant lo Blanch.

d) *deba resolver, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n. 2201/2003, en los casos de competencia residual*⁵.

El artículo 5 previamente citado contempla un sistema competencial basado en el Reglamento (CE) n. 2201/2003, dado que depende el criterio de competencia seguido, “*en unos casos, la concentración de competencia en el Estado miembro cuya autoridad conoce de la causa matrimonial es automática, mientras que, en otros, resulta necesario el acuerdo de los cónyuges*⁶”, por lo tanto es evidente lo llamativo del precepto, ya que según el criterio de competencia utilizado en el divorcio, puede que necesitemos el acuerdo de la parte demandada para utilizar un determinado foro competencial⁷.

No es nuestro caso, ya que Dña. Noelia se aconseja la aplicación del criterio establecido en el apartado 1 del artículo 5, el cuál no necesitará el acuerdo de los cónyuges debido a que la competencia del procedimiento de divorcio se estableció en base a el último lugar de residencia habitual de los cónyuges mientras que uno de ellos todavía viviese allí, como sería el caso. Por lo tanto, la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro que conoció del divorcio, se extenderá también de forma automática a todo lo relativo con el régimen económico matrimonial.

De todos modos, aunque el divorcio se hubiese llevado a cabo en otro lugar, por ejemplo, un tercer estado, y España no fuese competente mediante el artículo 5, lo seguiría siendo en base al artículo 6 del mismo reglamento, que indica el mismo criterio competencial

⁵ Unión Europea. *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales*. Diario Oficial de la Unión Europea L 183/1, 8.7.2016.

⁶ IGLESIAS BUIGUES, J.L. “*Artículo 5. Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada*”. En IGLESIAS BUIGUES, J., PALAO MORENO, G. & QUINZÁ REDONDO, P. (2019). *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea: comentarios a los Reglamentos (UE) n 2016/1103 y 2016/1104*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 81.

⁷ QUINZÁ REDONDO, P. (2018) *El Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial: una aproximación general*. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, (17), 6.

que el reglamento Reglamento (CE) n. 2201/2003⁸ analizado en el apartado anterior. El artículo 6.b dice que será competente para conocer sobre el régimen económico matrimonial donde: “*hayan tenido los cónyuges su última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional*”, de nuevo: España.

Una vez que Dña. Noelia presente la demanda y esta sea admitida a trámite por la jurisdicción española, de acuerdo al artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dará comienzo a la litispendencia, y en el caso de que D. Luís decidiese iniciar un procedimiento sobre el régimen económico matrimonial en cualquier otro estado, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento (UE) nº 2016/1103, este deberá inhibirse a favor del órgano jurisdiccional donde primero se presentó la demanda, si este se declara competente, sin importar si la demandante cambiase de domicilio posteriormente dado que según el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez iniciado el proceso, las modificaciones que se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, no modificará la jurisdicción y ni la competencia.

3. Ley aplicable al régimen económico matrimonial

Es importante retrotraerse a los antecedentes en este punto para determinar la ley aplicable según el Reglamento (UE) 2016/1103. Dado que para determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial es necesario conocer lo más relevante a la celebración del matrimonio. Dña. Noelia y D. Luís se casaron el 30 de enero de 2019 en Londres, para más tarde inscribir el mismo en el Registro Civil de Oporto. Nunca establecieron capitulaciones, ni ningún acuerdo en cuanto al mismo. Y por ello desconocen el régimen matrimonial de su relación.

Por lo tanto, para solucionar el problema de cuál será la ley aplicable al régimen económico matrimonial debemos acudir al Reglamento (UE) N° 2016/1103 nuevamente, que desplaza a los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil en lo relativo a lo que ahora regula el

⁸ PEITEADO MARISCAL, P. (2017) “*Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2203, 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104*”, Cuadernos derecho transnacional, nº 1, p. 309.

Reglamento. El capítulo III del mismo es el que establece las normas para poder determinar la ley aplicable, que podrá ser la de cualquier Estado⁹.

En nuestro caso, la pareja nunca estableció ningún acuerdo, por lo tanto debemos acudir a la norma que nos indique el Reglamento en defecto de acuerdo entre los cónyuges. El artículo 26 del Reglamento, que señala la ley aplicable en defecto de elección por las partes.

Este artículo señala cuál será la ley aplicable en función de tres reglas que funcionan de manera supletoria de la anterior, en caso de que se de la primera, las demás quedarían descartadas;

- a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto,
- b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto,
- c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

Por lo tanto, en el caso del matrimonio analizado, aparentemente la ley aplicable será la correspondiente al Estado que señala la letra *a* del artículo 26, la de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio.

La primera residencia habitual común de los cónyuges fue Londres, donde se casaron el 30 de enero de 2019, trasladándose a vivir a España el 1 de marzo de 2019 con el nacimiento de su hija. Por lo tanto, según la regla general del Reglamento, la ley aplicable al matrimonio sería la ley del Reino Unido, que aunque no sea partícipe en el Reglamento, dicha ley seguiría siendo aplicable igualmente. En base al artículo 20 del Reglamento, la ley aplicable que determine el mismo “*se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro*”, aunque Reino Unido es un Estado parte de la Unión Europea, al no participar en el

⁹ GUZMÁN ZAPATER, M. (2018). Derecho aplicable a la disolución del régimen económico matrimonial en el Reglamento UE núm. 2016/1103. en *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 391-414). Tirant lo Blanch.

Reglamento (UE) n° 2016/1103 se consideraría tercer estado. Este Reglamento, utiliza la universalidad de la ley aplicable, y por lo tanto cualquier ley puede ser aplicable al conflicto, participe o no en el Reglamento. Determinando en primer lugar que la ley aplicable sería la de Reino Unido, analizaremos los aspectos más importantes de la misma.

➤ Régimen económico matrimonial según el Derecho inglés

El ordenamiento de Reino Unido se rige por el *Common Law*, de acuerdo al mismo el régimen económico matrimonial en Reino Unido es el de separación de bienes, según consta en la sección 37 de la Ley de Propiedad Acto 1925 de Reino Unido, donde dice lo siguiente: “*un esposo y una esposa, a todos los efectos de la adquisición de cualquier interés en la propiedad, bajo una disposición hecha o entrando en operación después del comienzo de esta Ley, serán tratados como dos personas*¹⁰”.

Por lo tanto, según esta ley aplicable se entendería que ambos cónyuges son tratados como dos personas individuales, y por lo tanto regirá a nuestro entender el régimen económico de la separación de bienes. En conclusión, el ordenamiento jurídico inglés “*otorga prioridad a la seguridad jurídica sobre la equidad individual con respecto a la propiedad, otorgando a los otros efectos de la ruptura un tratamiento separado (mayoritariamente discrecional) a través del maintenance*”¹¹. En Reino Unido la celebración del matrimonio no tiene efectos patrimoniales alguno, a diferencia del régimen de gananciales español, en el cual se crea una sociedad de gananciales totalmente diferente al patrimonio de los cónyuges por separado.

Sin embargo, el matrimonio solo estuvo residiendo en Reino Unido un mes desde su celebración, por lo tanto, resultaría desproporcionado establecer de ese modo la ley aplicable. Es por ello que el Reglamento (UE) 2016/1103 establece una regla a modo de excepción para aquellos casos en los que la regla general no sea la más útil para los cónyuges o sea

¹⁰ UK Government. (1925). *Law of Property Act 1925*. Recuperado 30 octubre, 2019, de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/20/section/37>

¹¹ ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2017). *El régimen económico matrimonial en el Reino Unido*. BARATARIA: Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, N°23, 201–207.

desproporcionada como en este caso. El apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1103 dice lo siguiente:

“3. A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1, letra a), regirá el régimen económico matrimonial si el demandante demuestra que:

- a) los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado designado en virtud del apartado 1, letra a), y*
- b) ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.*

La ley de ese otro Estado sólo se aplicará desde la celebración del matrimonio, a menos que uno de los cónyuges no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado”.

Contemplando la redacción de este apartado, podría establecerse de manera excepcional la ley aplicable del Estado donde los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común si residieron allí más tiempo que el designado por la regla general (Reino Unido) y planificaron sus relaciones patrimoniales en base a esa residencia habitual común.

En el caso objeto de estudio, reiteramos que el matrimonio únicamente estuvo residiendo en Londres un mes, estableciendo el 1 de marzo de 2019 su residencia en Valencia. Además, según consta en los antecedentes de hecho de este dictamen, se señalan los bienes objeto de controversia, de los cuales existe una vivienda en Valencia, la cual tiene un préstamo hipotecario concedido por una entidad bancaria española, dos vehículos en Valencia y una cuenta corriente de una entidad española también. Por lo tanto, podemos afirmar que se cumplen los requisitos a y b del apartado 3, artículo 26, dado que han tenido su residencia habitual común en Valencia durante un periodo más largo que en Londres, y además por la relación de bienes que existen, se demuestra que se han basado en la ley

española para organizar sus relaciones patrimoniales, abriendo una cuenta corriente en España y además el hecho más evidente de todos es la solicitud de un préstamo en una entidad bancaria española, con todo lo que eso conlleva, notaría, registro de la propiedad, por lo tanto de forma evidente el matrimonio utilizó la ley española para establecer y organizar sus relaciones patrimoniales.

En este punto, sería posible aplicar la ley española a el régimen económico matrimonial de los cónyuges en base al apartado 3 del artículo 26 anteriormente citado, teniendo en cuenta que la aplicación de la ley española a el régimen económico matrimonial “*no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1, letra a)*”¹², es decir la regla general.

➤ Régimen económico matrimonial según el Derecho español

Según la ley española, el régimen económico matrimonial será el que los cónyuges determinen en las capitulaciones matrimoniales (artículo 1315 del Código Civil). En defecto de determinación del mismo regirá el artículo 1316 del Código Civil español que expresa lo siguiente: “*a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales*”.

Este régimen definido en el artículo 1344 del Código Civil español regula que “*mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente obtenidos por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitades al disolverse aquella*”. Por lo tanto es un régimen en el que “*pueden llegar a coexistir en el matrimonio tres masas patrimoniales diferentes: se forma una masa*

¹² Unión Europea. *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales*. Diario Oficial de la Unión Europea L 183/1, 8.7.2016.

*común de bienes gananciales que coexiste con un patrimonio de bienes privativos de un esposo y junto a una masa patrimonial privativa del otro*¹³.

A consecuencia de lo anteriormente argumentado, mediante este dictamen se sugiere a Dña. Noelia que solicite la aplicación de la ley española, dado que le resultaría más beneficioso para ella, si lo que se pretende es demostrar la propiedad de los bienes objeto de litigio en los antecedentes, puesto que así se determinaría la existencia del régimen de gananciales en su sociedad conyugal. La regla excepcional del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1103 únicamente podrá ser de aplicación cuando solicite su efectiva aplicación, el juez de oficio no aplicará dicha regla. De modo que ha de ser ella la que solicite la aplicación de la misma argumentando el porqué de su idoneidad.

Por último, en este dictamen cabe advertir la posibilidad de que D. Luís no esté de acuerdo con la aplicación de la ley española al régimen económico ganancial. En este caso el juzgador aplicará dicha ley únicamente “*a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado*” (artículo 26.3 Reglamento (UE) 2016/1103), esto es, el 1 de marzo de 2019, siendo de aplicación la regla general del artículo 26.1 del Reglamento, la ley de Reino Unido, al régimen económico matrimonial desde el día del matrimonio, hasta el día de traslado de la residencia habitual común a España. Todo ello en defecto de pacto en contrario de los cónyuges.

4. Reconocimiento de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial

Antes de que se pueda ejecutar una sentencia, primero necesita ser reconocida. Una sentencia de un tribunal extranjero no tiene fuerza ejecutiva fuera de su propia jurisdicción territorial, es por eso que necesitamos que se reconozca la misma en el territorio primero.

La gran parte de los Reglamentos de la Unión Europea están basados en la cooperación y en facilitar los procedimientos tanto a las autoridades como a los sujetos parte en cualquier procedimiento, haciendo que las resoluciones sean reconocidas de forma “automática” con los mismos efectos tanto en el país de origen donde se ha dictado, como en el país receptor

¹³ GONSÁLVEZ, C. M., & MARTINS, C. S. A. (2017). *Régimen Económico Matrimonial en el Derecho Español*. Review of Business and Legal Sciences, (26), 203.

de la misma¹⁴. El Reglamento (UE) 2016/1103 que está siendo el óbice del dictamen, recoge también lo relativo a el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Estados miembros que aplican el mismo¹⁵.

El artículo 36.1 del Reglamento determina que “*Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir procedimiento alguno*”. El lugar de residencia actual de D. Luís es Portugal, Estado miembro que aplica el reglamento, por lo tanto, no habría en principio problemas de reconocimiento de la resolución dictada por la jurisdicción española en el ámbito del procedimiento relativo al régimen económico matrimonial de los cónyuges. Dado que el reconocimiento de la resolución es “automático”, sin necesidad de exequátur alguno por parte del país receptor de la resolución, siempre y cuando sea parte del Reglamento.

En nuestro caso, siendo el procedimiento desarrollado en España y al encontrarse la mayoría de los bienes aquí, la liquidación del régimen económico matrimonial podría desarrollarse bajo la tutela judicial del juez español.

Sin embargo, el problema surgiría con la vivienda sita en Londres, dado que, en caso de generarse algún pronunciamiento judicial en referencia a la misma, sería necesario que la resolución se reconociese en Gran Bretaña. Este Estado no forma parte ni aplica el Reglamento (UE) 2016/1103, por lo tanto, las reglas que contienen en base al reconocimiento tampoco son de aplicación en el mismo. En este caso, también nos encontramos en que la totalidad de los reglamentos europeos existentes en la actualidad y que recogen el reconocimiento de resoluciones extranjeras en materia civil excluyen de su ámbito de aplicación los regímenes matrimoniales (como indica el REGLAMENTO (UE) 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a

¹⁴ JENARD, P., & MÖLLER, G. (28-7-1990). *Informe relativo al Convenio sobre la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988* (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 189, 28 de julio de 1990). Determina lo siguiente en referencia a el reconocimiento: “*El reconocimiento deberá tener como resultado la atribución a las resoluciones de la autoridad y eficacia que poseen en el Estado donde han sido dictadas*”.

¹⁵ PAREDES PÉREZ, J. I. (2018). Reconocimiento y ejecución de pronunciamientos vinculados a la crisis matrimonial y modificación de resoluciones extranjeras. In *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 591-650). Tirant lo Blanch.

la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en su artículo 1.2.a y el REGLAMENTO (CE) 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000 que obvia la mención al régimen matrimonial y solo resulta de aplicación en lo referente al divorcio, separación y nulidad matrimonial).

Pero no son sólo los Reglamentos, sino que Gran Bretaña ha protegido su autonomía y tampoco ha participado en ningún convenio internacional que permita el reconocimiento de sentencias extranjeras en materia de régimen económico matrimonial, cabe mencionar el Convenio sobre Acuerdos de elección de Foro, hecho en La Haya el 30 de junio de 2005¹⁶, el cual recoge el reconocimiento y ejecución de resoluciones entre los estados participantes, sin embargo de nuevo en el artículo 2º en cuanto a “exclusiones en el ámbito de aplicación” se recoge en el apartado 2.c *“las demás materias de derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares”*; por lo tanto la única opción que nos queda es acudir al régimen interno de Reino Unido en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras.

➤ Reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en Reino Unido

La decisión que tomen los tribunales españoles sobre la vivienda sita en Londres, si se desea ejecutar en Reino Unido se deberá iniciar un procedimiento de reconocimiento y

¹⁶ Este Convenio logró agrupar a una cantidad considerable de estados, según GONZÁLEZ MARTÍN, N., LEÓN VARGAS, A., & CUEVAS TAVERA, M. (2011). “México y la Convención de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro”, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, nº 22, “el tratado internacional constituye una herramienta de gran importancia en el reconocimiento y fortalecimiento de principios trascendentes para el desarrollo del comercio y las inversiones internacionales, como el de seguridad jurídica, pues a partir de éste, las resoluciones que diriman potenciales controversias derivadas de tal actividad, podrán ejecutarse aún en un Estado extranjero *“ además el mismo Convenio en el artículo 7 señala que “la sentencia dictada por el tribunal de un Estado contratante elegido en virtud de un acuerdo exclusivo de sumisión expresa deberá de ser reconocida y ejecutada por los tribunales del resto de Estados contratantes”*”.

ejecución de sentencias extranjeras en Reino Unido. Sobre el cual vamos a hacer una aproximación al mismo.

El procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Reino Unido, se encuentra en la Parte 74 de las Reglas de Procedimiento Civil inglesas¹⁷ “CPR”, las cuales nos indican los requisitos que debe cumplir una sentencia extranjera para ser reconocida y ejecutable en la jurisdicción inglesa.

La misma debe ser vinculante, concluyente y firme. Es decir, no puede estar pendiente de apelación ni de cualquier otro recurso. Ha de ser firme y ha de haber agotado todos los recursos jurisdiccionales¹⁸. Además existen requisitos formales, contemplados en la Regla 74.4 CPR, los cuales indican que junto con la sentencia debe adjuntarse una traducción fehaciente. Por otro lado, se requiere que la sentencia que se solicita su reconocimiento y ejecución se haya dictado dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La persona contra quien se dictó la sentencia estaba presente en el país donde se dictó¹⁹.
- b) La persona contra quien se dictó la sentencia fue quién inició el procedimiento en el país extranjero.
- c) La persona contra quien se dictó la sentencia se sometió voluntariamente al procedimiento en el país extranjero (sumisión tácita).
- d) La persona contra quien se dictó la sentencia, antes de iniciarse el procedimiento existía un acuerdo de sumisión de la jurisdicción de ese país (sumisión explícita).

¹⁷ UK Government. “Enforcement of Judgments in Different Jurisdictions”, en: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part74#Back-to-top>

¹⁸ The Supreme Court. (2013, 12 junio). *Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC (Appellant) v AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP (Respondent)* - The Supreme Court. Recuperado 1 diciembre, 2019, de <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2011-0172.html>

¹⁹ KIRKBRIDE, J. (1991). *Adams v Cape Industries PLC - Group Reality or Legal Reality?*, Business Law Review, 21. Esta sentencia fue la que estableció las bases generales para el reconocimiento de sentencias extranjeras en el ámbito del derecho consuetudinario inglés.

Se comprueba por lo tanto, que la jurisdicción inglesa comprobará si el tribunal extranjero era competente en base a las reglas del derecho consuetudinario privado inglés y que el hecho de que el tribunal extranjero se determinase competente en base a su derecho privado no es relevante para que una sentencia extranjera sea reconocida en Reino Unido. Sino que esta misma volverá a comprobar que en base a su derecho interno, ese tribunal extranjero era competente.

Si ninguna de estas reglas se cumplen, se deberá iniciar un nuevo procedimiento en Reino Unido, y utilizar el juicio realizado aquí en España como evidencia de lo ocurrido, es decir, adjuntarlo como una prueba adicional. Dado que hay que tener en cuenta que únicamente las sentencias condenatorias a una suma determinada de dinero pueden ser ejecutadas en virtud del derecho común inglés, además las mismas deben de solicitarse su reconocimiento en la jurisdicción inglesa en el plazo de seis años a partir de la fecha de la firmeza de la sentencia que se pretende ejecutar. Por lo tanto, si se trata de una declaración o de cualquier otro asunto, la sentencia podrá ser reconocida pero no ejecutada²⁰.

En conclusión, si la sentencia dictada por el tribunal español es del interés de la solicitante del dictamen, y tuviese interés en que fuese reconocida y ejecutada en Londres, la misma deberá basarse en una obligación de una parte a entregar una suma de dinero, si lo que se trata son derechos reales frente a un bien inmueble, la misma podrá ser reconocida, pero no ejecutada. Se deberá iniciar un procedimiento nuevamente en la jurisdicción inglesa, y se podrá aportar dicha sentencia y documentos como prueba.

5. Fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial

²⁰ Administration of Justice Act. (s.f.). *Administration of Justice Act 1982*. Recuperado 2 diciembre, 2019, de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1982/27>, estas reglas son la base del reconocimiento inglés de sentencias extranjeras, se diferencian entre sentencias monetarias, una condena en una entrega de dinero, y sentencias no monetarias, para los demás asuntos. En el ámbito internacional, sólo serán reconocibles las sentencias monetarias en función de la definición de “juicio” según su legislación, que serán las “órdenes dadas o hechas por un tribunal en cualquier procedimiento civil, por el cual se paga cualquier suma de dinero”, al no reconocer otra definición de juicio, se entiende y se establece que las demás sentencias no serán ejecutadas.

Por último, nos queda analizar la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones dictadas bajo el amparo del Reglamento (UE) n° 2016/1103, tal y como hemos ido analizando a lo largo del dictamen jurídico.

El art. 42 del Reglamento dispone que *“Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que sean ejecutorias en dicho Estado se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se haya declarado que poseen allí fuerza ejecutiva”*, esto quiere decir que en el Estado miembro en el que se pretende ejecutar la sentencia ha de haber sido declarada previamente como título ejecutivo de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo Reglamento. No existe un reconocimiento automático de la condición de título ejecutivo en el otro Estado miembro, pero tampoco se requiere un exequátur en el mismo de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de los Estados. Lo que establece este Reglamento son las directrices a seguir para obtener el título ejecutivo de la resolución dictada por un Estado miembro con independencia de las leyes del ordenamiento jurídico internas de los demás Estados miembros, por lo tanto no es un exequátur, pero tampoco sigue la línea de los demás Reglamentos europeos que gozan automáticamente de la condición de título ejecutivo en cualquier otro Estado miembro (con excepción de los Estados no participantes). Por lo que en un procedimiento de divorcio, alimento, régimen económico matrimonial donde también existan cuestiones relativas a los menores *“el reconocimiento y ejecución de una resolución referente a las crisis matrimoniales y a sus efectos se enfrenta a una situación sorprendente: algunas partes de la resolución podrían ser reconocidas y ejecutadas más rápidamente que otras y, por otro lado, podría haber algunas partes de la misma que no se reconocieran y/o ejecutarán, al enfrentarse a distintos modelos de reconocimiento y ejecución”²¹*.

Por otro lado, volviendo a la redacción del artículo 42 del Reglamento (UE) n° 2016/1103, debemos de tener en cuenta que la declaración de fuerza ejecutiva puede ser solicitada por *“cualquier parte interesada”*, no solo las partes intervinientes en el proceso.

²¹ QUINZÁ REDONDO, P. (2017). *La unificación-fragmentada-del derecho internacional privado de la unión europea en materia de régimen económico matrimonial: El reglamento 2016/1103*. Revista General de Derecho Europeo, (41), 180-222.

Así que “cualquier persona que pueda beneficiarse de la resolución judicial en el Estado de origen²²” tiene derecho a obtener la ejecución.

En cuanto al procedimiento, es necesario acompañar la solicitud de ejecución de una copia de la resolución que tenga las condiciones necesarias para establecer su autenticidad, y además una certificación expedida por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro que dictó la resolución mediante el formulario correspondiente, según el artículo 45 del mencionado Reglamento. Con la concesión de un plazo para subsanar la falta de entrega de certificación (artículo 46 del Reglamento (UE) 2016/1103) y además existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional o la autoridad competente pueda exigir una traducción de los documentos, realizada por una persona facultada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros.

Finalmente, la declaración de fuerza ejecutiva se produce, según el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/1103, de forma inmediata “una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 45” de modo que cumplidos los requisitos formales, el exequátur procedimentado en este Reglamento se produce sin ningún examen de fondo. Con una notificación inmediata al solicitante de conformidad con la Ley del Estado miembro ejecutante (artículo 48 del Reglamento (UE) 2016/1103). Mientras que a la parte ejecutada sólo se le notificará si efectivamente se va a proceder a la ejecución, no en caso contrario²³.

En caso de no ser de acuerdo a los intereses de las partes la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva, se podrá interponer un recurso. Este recurso se recoge en el artículo 49 del Reglamento (UE) n° 2016/1103 y podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, tanto ejecutante como ejecutada.

Si bien, la parte solicitante sólo podrá recurrir la resolución si su solicitud ha sido denegada. Este recurso será interpuesto y resuelto ante el órgano que el Estado miembro haya

²² JENARD, P. (1979) “Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, DOUE C 59, de 5-3-1979, p. 165.

²³ POCAR, F. Informe explicativo del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (Informe Pocar). DOCE C-319, de, 23, 1-56, donde indica que debe notificarse a la parte ejecutada sólo “si la resolución otorga la ejecución”.

comunicado a la Comisión según el artículo 64 del Reglamento²⁴. Ha de tenerse en cuenta que la fuerza ejecutiva se puede adjudicar de manera parcial o total, así lo determina el artículo 54 del Reglamento. El Estado miembro puede pronunciarse sobre algunas de las pretensiones, no de todas, y declarar la fuerza ejecutiva parcial, pero también puede ser el mismo solicitante el que solicite la fuerza ejecutiva parcial, por no querer ejecutar todas las pretensiones, sino algunas de ellas, por lo tanto, el Reglamento contempla las dos posibilidades.

6. *Documentos públicos y transacciones judiciales*

El último punto a analizar será el de los documentos públicos. En un procedimiento matrimonial, en el cuál se necesitarán documentos de uno u otro Estado para ejecutar o reconocer en otro Estado, se debe acudir a las normas que contienen los Reglamentos en esta materia. En concreto el Reglamento (UE) nº 2016/1103 regula los documentos públicos y las transacciones judiciales en el Capítulo V del mismo.

El artículo 3.1.c) del Reglamento (UE) nº 2016/1103 otorga la definición de documento público como “*documento en materia de régimen económico matrimonial que ha sido formalizado o registrado como documento público en un Estado miembro y cuya autenticidad: i) se refiere a la firma y al contenido del documento público, y ii) ha sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen*”. Con esta definición, los artículos 58 y 59 relativos a la aceptación de documentos públicos y la fuerza ejecutiva de los documentos públicos respectivamente desarrolla el valor probatorio de los mismos y los procedimientos en los cuales los documentos públicos tienen relación.

Un documento público “*es aquél cuya elaboración se confía a un funcionario público o autoridad habilitada por el Estado para dar fe pública, sea su habilitación general o limitada para cierto tipo de materias*”²⁵, y por lo tanto según el artículo 58 “*los documentos*

²⁴ En España, los órganos jurisdiccionales competentes son las Audiencias Provinciales, en concreto será la Audiencia Provincial del lugar según el órgano que conoció en primera instancia.

²⁵ ESPÍÑEIRA SOTO, I. (2019). *Artículo 58. Aceptación de documentos públicos*. en J. L. IGLESIAS BUIGUES, & G. PALAO MORENO (Eds.), *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las*

públicos expedidos en un Estado miembro tendrán en otro Estado miembro el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible”, así mismo las dudas o discrepancias que existan en lo referente a la autenticidad de un documento público, deberán de recurrirse en el Estado miembro de origen, y mientras este recurso esté en curso, dicho documento carecerá de valor probatorio alguno²⁶.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de los documentos públicos, se deberá atender al mismo procedimiento establecido en los apartados anteriores para las resoluciones (artículos 44 a 57), un “*documento público que tenga fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán declarados, a instancia de cualquiera de las partes, documentos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro*” (artículo 59). Por lo tanto, para obtener la declaración de ejecutividad del documento público, se deberá aportar la documentación necesaria (copia del documento público y certificación por la autoridad expedidora), la cual será examinada por el Estado miembro ejecutante y el correspondiente órgano jurisdiccional competente del mismo, y se otorgará la ejecución.

Hemos de tener en cuenta que el matrimonio está registrado en el Registro Civil de Oporto, y que dicha certificación será necesaria para el procedimiento de divorcio y de separación y averiguación del régimen económico matrimonial de las partes. Respecto a este reglamento, habría que considerar si la certificación del matrimonio se consideraría un documento público y el Reglamento podría desplegar todos sus efectos en base a la misma. Para que este documento público pueda hacerse valer en los demás Estados miembros participantes en el Reglamento será necesaria la aplicación de las reglas antes mencionadas: solicitar a el Estado de origen un formulario que certifique los efectos que dicho documento despliega en ese estado y su veracidad. De este modo, el documento público de Portugal deberá de tener el mismo valor probatorio en cualquier otro Estado miembro que aplique el

uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) n° 2016/1103 y 2016/1104 (pp. 499–521). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

²⁶SALVADOR GUTIÉRREZ, S. (2018). Inscripción registral de títulos extranjeros: inscripción de matrimonios y sus crisis, y régimen económico matrimonial. En *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 651-724). Tirant lo Blanch.

Reglamento (UE) nº 2016/1103 que en el Estado de origen, o el efecto más parecido, según el artículo 58 del Reglamento.

VII. CONCLUSIÓN

A modo de cierre de este dictamen, es conveniente realizar una conclusión para englobar todo lo planteado a lo largo del dictamen.

Se recomienda a Dña. Noelia Pombo, solicitante del dictamen, que inicie sus acciones legales en España, tanto para el divorcio como para lo relativo al régimen económico matrimonial, dado que según la normativa analizada, España sería un Estado competente para conocer de los asuntos.

Una vez iniciado el procedimiento, lo más controvertido de este dictamen es la ley aplicable al régimen económico matrimonial, dado que depende de la ley aplicable al mismo, el matrimonio se regirá por la separación de bienes inglesa o la sociedad de gananciales española. Lo que más preocupaba a Dña. Noelia era la titularidad de los bienes relatados en los antecedentes de este dictamen, entre los que se encontraban vehículos, cuentas bancarias y propiedades inmuebles, todos estos bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

Existen varias posibilidades, depende de cómo se desarrolle el procedimiento judicial y la estrategia utilizada:

1º La norma general: Será aplicable la ley del lugar de celebración del matrimonio: Reino Unido, y por tanto separación de bienes.

2º La regla excepcional: Será aplicable la ley del lugar donde hayan residido más tiempo el matrimonio y sea una ley más idónea de aplicación al matrimonio, además uno de los cónyuges debe de continuar residiendo en ese lugar actualmente. Según los argumentos analizados, la ley más idónea sería la ley común española y por tanto régimen de sociedad de gananciales. Teniendo en cuenta que esta regla excepcional debe de ser solicitada de parte.

3º La regla excepcional y la regla general: En el caso que D. Luís no esté de acuerdo con la aplicación de la regla excepcional y el juez considerase que frente a terceros la ley establecida mediante la regla excepcional es perjudicial frente a terceros, será de aplicación a todos los efectos con terceros, la ley del lugar de celebración del matrimonio durante el tiempo en el que este estuvo residiendo allí. Por lo tanto, podríamos encontrarnos con el resultado de dos leyes de aplicación al matrimonio.

Desde mi criterio, se aconseja seguir la estrategia procesal del segundo punto, y solicitar de este modo la aplicación de la norma excepcional. Siempre y cuando no pueda llegarse a algún acuerdo con la otra parte. Dado que será mucho más beneficioso para ambos el acuerdo de una ley aplicable al matrimonio para no tener efectos no deseados, ni que se produzcan acontecimientos no planeados en la estrategia procesal.

Por último, la resolución dictada podrá ser reconocida y ejecutada en los Estados miembros del Reglamento (UE) nº 2016/1103 ampliamente analizado en este dictamen. Esto sería Portugal y España. Sin embargo, la dificultad se encontraría en Reino Unido, donde según sus leyes internas solo sería ejecutable una condena dineraria, cualquier otro asunto deberá de volver a plantearse en sus tribunales. Y por lo tanto, la resolución dictada por los tribunales españoles únicamente se podrá adjuntar al proceso inglés como prueba.

En cuanto a los documentos públicos en esta materia, son bastantes los reglamentos europeos que reconocen el reconocimiento y ejecución automáticas a los documentos públicos dictados por los Estados miembros. En el caso de el Reglamento (UE) nº 2016/1103, tanto para el reconocimiento y ejecución de sentencias y de recursos se ha de seguir un procedimiento establecido en el mismo, que no conlleva dificultad, pero sí que es necesario para obtener el reconocimiento y la ejecución de los mismos. Dado que no se produce de manera automática.

Este es mi criterio, salvo mejor opinión fundada en Derecho.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ADAM MUÑOZ, M. D. (2017). La competencia judicial internacional en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado* (pp. 77-90). Tirant lo Blanch..
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (2001). El Derecho internacional privado ante la globalización. *Anuario español de Derecho internacional privado*, 1, 37-87.
- ESPIÑEIRA SOTO, I. (2019). *Artículo 58. Aceptación de documentos públicos*. en J. L. IGLESIAS BUIGUES, & G. PALAO MORENO (Eds.), *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) n° 2016/1103 y 2016/1104* (pp. 499–521). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- GONSÁLVEZ, C. M., & MARTINS, C. S. A. (2017). *Régimen Económico Matrimonial en el Derecho Español*. *Review of Business and Legal Sciences*, (26), 203.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., LEÓN VARGAS, A., & CUEVAS TAVERA, M. (2011). “México y la Convención de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro”, *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, n° 22,
- GUZMÁN ZAPATER, M. (2018). Derecho aplicable a la disolución del régimen económico matrimonial en el Reglamento UE núm. 2016/1103. En *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 391-414). Tirant lo Blanch.
- GUZMÁN ZAPATER, M., & PAZ ARES RODRÍGUEZ, I. (2018). La competencia judicial internacional en materia de disolución del régimen económico del matrimonio en el Reglamento UE núm. 2016/1103, en *Crisis matrimoniales internacionales y sus*

efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial (pp. 277-316). Tirant lo Blanch.

IGLESIAS BUIGUES, J.L. “Artículo 5. Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada”. En IGLESIAS BUIGUES, J., PALAO MORENO, G. & QUINZÁ REDONDO, P. (2019). *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea: comentarios a los Reglamentos (UE) n 2016/1103 y 2016/1104*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 81.

JENARD, P. (1979) “Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, DOUE C 59, de 5-3-1979, p. 165.

JENARD, P., & MÖLLER, G. (28-7-1990). *Informe relativo al Convenio sobre la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988* (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 189, 28 de julio de 1990).

KIRKBRIDE, J. (1991). *Adams v Cape Industries PLC - Group Reality or Legal Reality?*, Business Law Review, 21.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2017). *El régimen económico matrimonial en el Reino Unido*. BARATARIA: Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, N°23, 201–207.

PAREDES PÉREZ, J. I. (2018). Reconocimiento y ejecución de pronunciamientos vinculados a la crisis matrimonial y modificación de resoluciones extranjeras. In *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 591-650). Tirant lo Blanch.

PEITEADO MARISCAL, P. (2017) “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2203, 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104”, Cuadernos derecho transnacional, nº 1, p. 309.

- POCAR, F. *Informe explicativo del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (Informe Pocar)*. DOCE C-319, de, 23, 1-56, donde indica que debe notificarse a la parte ejecutada sólo “*si la resolución otorga la ejecución*”.
- POSNER, R. A. *El análisis económico del derecho en el common law, en el sistema romano-germánico, y en las naciones en desarrollo*. Revista de economía y derecho, 2005, vol. 2, no 7.
- QUINZÁ REDONDO, P. (2017). *La unificación-fragmentada-del derecho internacional privado de la unión europea en materia de régimen económico matrimonial: El reglamento 2016/1103*. Revista General de Derecho Europeo, (41), 180-222.
- QUINZÁ REDONDO, P. (2018) *El Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial: una aproximación general*. La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, (17), 6.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S. (2018). Inscripción registral de títulos extranjeros: inscripción de matrimonios y sus crisis, y régimen económico matrimonial. En *Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos: derecho español y de la Unión Europea: estudio normativo y jurisprudencial* (pp. 651-724). Tirant lo Blanch.
- THE SUPREME COURT. (2013, 12 junio). *Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant JSC (Appellant) v AES Ust-Kamenogorsk Hydropower Plant LLP (Respondent)* - The Supreme Court. Recuperado 1 diciembre, 2019, de <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2011-0172.html>
- UK GOVERNMENT. (1925). *Law of Property Act 1925*. Recuperado 30 octubre, 2019, de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/15-16/20/section/37>
- UK GOVERNMENT. “*Enforcement of Judgments in Different Jurisdictions*”, en: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part74#Back-to-top>
- UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la*

competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Diario Oficial de la Unión Europea L 183/1, 8.7.2016.

UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.* Diario Oficial de la Unión Europea L 183/1, 8.7.2016.